Guayaquil, 20 de noviembre del 2014

SENTENCIA N.º 211-14-SEP-CC

CASO N.º 0729-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada con fecha 26 de abril de 2011, por el señor Luis Felipe Vargas Arias, en contra de la sentencia del 28 de marzo de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección N.° 0309-2010.

Con fecha 4 de mayo de 2011, de conformidad con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 127 del 10 de febrero de 2010, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.° 0729-11-EP, no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales y Édgar Zárate Zárate, mediante auto del 13 de septiembre de 2011, avocó conocimiento de la causa y dispuso al accionante que aclarara y completara su demanda dentro del término cinco días, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2012, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Édgar Zárate Zárate, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 0729-11-EP, con voto salvado del Dr. Patricio Pazmiño Freire.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria

del 14 de junio de 2012, correspondió al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie sustanciar la presente causa.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En razón del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, correspondió al Dr. Marcelo Jaramillo Villa sustanciar la presente causa.

El juez ponente, mediante providencia del 06 de enero de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la demanda y la providencia a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, al comandante general de la Policía Nacional y al director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior, a fin de que en el término de cinco días presentaran un informe detallado y argumentado de descargo, respecto al contenido de la demanda.

Decisión judicial impugnada

La decisión impugnada es la sentencia expedida por la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, del 28 de marzo de 2011, la cual señala textualmente lo siguiente:

> OCTAVO.- El Tribunal de Disciplina goza de juridicidad en el juzgamiento del acto administrativo y sancionado de conformidad con el art. 64 numeral 15, 23, y literales b, c, e, f, h, y m del art. 30 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, (circunstancias agravante[s]), y de cuyo juzgamiento no se desprende que se haya violado el debido proceso que regula el art. 76 de la Constitución de la República, ni que se haya vulnerado los otros derechos que se encuentran encasillado[s] en la misma Norma Suprema en el art. 66, ni otros derecho[s] genéricos, que den lugar a la violación o a la amenaza de vulneración de un derecho fundamental, por cuanto el acto administrativo viene de autoridad que tiene competencia y que se encuentra jerarquizado dentro de la legislación policial, entendiéndose por acto administrativo la declaración unilateral de autoridad pública competente en ejercicio de su potestad administrativa que produzca efectos jurídicos subjetivos, concretos e inmediatos. Es decir, atento a lo expresado, el acto de autoridad pública es una declaración de voluntad por lo que tiene un contenido, y este se debe ajustar a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y su finalidad, que es el caso que nos ocupa, ya que las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias norma[s] de procedimientos, así se encuentra establecido en la Norma Constitucional del art. 188. En definitiva, la Sala Especializada de lo Civil,

Laboral, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincia [sic] de Justicia de Los Ríos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar el recurso de apelación propuesto por el legitimado pasivo; y, REVOCA la acción de protección que indebidamente fue concedida por el Juez a quo (...).

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

A los 2 días del mes de septiembre de 2010, el juez cuarto de garantías penales de Los Ríos dictó auto de prisión preventiva en contra del señor Vargas Arias, por el presunto delito de tenencia ilegal de armas.

El 20 de octubre de 2010 tuvo lugar la audiencia de formulación de dictamen y preparatoria de juicio, en que el juez, tras la abstención de acusar de la Fiscalía, revocó la prisión preventiva –suspensa por haberse rendido caución– y dictó auto de sobreseimiento definitivo en favor del señor Vargas Arias.

Mediante resolución del 25 de octubre de 2010, el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional dispuso la destitución o baja de la institución policial del señor Vargas Arias, «por haber adecuado su conducta en lo que disponen los Art. 64 numeral 16 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que dice: "Los que mantuvieren íntima relación con personas de notoria maña conducta o conocidos en el campo delictivo (...)", tomando en cuenta las circunstancias agravantes contenidas en el Art. 30 literal m) ibídem; esto es tratar de evadir la presencia policial realizando una maniobra de adelantamiento de su vehículo y habérsele encontrado en el interior de su vehículo debajo del asiento en que viajaba, un revólver (...)».

El señor Vargas Arias presentó acción de protección en contra de la resolución antedicha, la cual correspondió conocer y resolver al juez primero de lo Civil de Babahoyo de Los Ríos, quien, mediante sentencia del 7 de febrero de 2011, declaró con lugar la demanda presentada por el señor Vargas Arias, por no existir, a su criterio, las causales agravantes por las que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional haya tomado la decisión de darlo de baja de sus filas, y dispuso el cese del acto administrativo impugnado, ordenando su restitución a la Policía Nacional.

El 9 de febrero de 2011, el general de Distrito de la Policía Nacional, Ing. Com. Fausto Patricio Franco López, presentó recurso de apelación en contra de la antedicha sentencia.

El 28 de marzo de 2011, la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, a través de la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de Los Ríos, en sentencia, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Com. Fausto Patricio Franco López, por cuanto el acto administrativo por el que se le sancionó al señor Vargas Arias proviene de autoridad competente, ya que las faltas de carácter disciplinario son sometidas a normas de procedimiento propias de la autoridad policial, y dispuso la revocatoria de la sentencia de instancia.

El 26 de abril de 2011, el señor Vargas Arias presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia anterior, por considerar vulnerados sus derechos constitucionales.

Detalle y fundamentos de la demanda

En la demanda de acción extraordinaria de protección presentada constan los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

> La presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, la presento en mi calidad de Accionante dentro de la ACCION DE PROTECCION (...) La acción la presente [sic] porque en clara violación a mis derechos de persona, derecho [sic] humanos y de Ecuatoriano fui víctima de DESTITUCION O BAJA DE LA POLICIA NACIONAL, POR SENTENCIA DE TRIBUNAL DE DISCIPLINA (...) encontrándome en goce de licencia por vacaciones; y, en pleno goce de mis vacaciones, fui injustamente apresado y sentenciado por un hecho, que fue calificado de supuesta falta disciplinaria, esto es por supuestamente ser amigo de personas que hace diez años han sido detenidas o han tenido problemas con la justicia (...)
>
> (...) Por lo expuesto y por cuanto considere [sic] que se me de [sic] de baja sin ser culpable de nada presente [sic] la Acción de Protección, la cual fue acogida por el señor Juez de primera instancia, y fue mi seguridad que el organismo superior ratifique mi inocencia y mis derechos; mas con sorpresa he recibido su notificación con la resolución que me afecta y perjudica de por vida, ya que no solo [sic] daña mi reputación, sino que me priva de mi trabajo y por ende mi sustento de vida.
>
> "Por lo que, encontrándome dentro del término de ley, me presento con la presente ACCION CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, a fin de que los señores Jueces Constitucionales tutelen y restituyan mis derechos conculcados por hechos y actos que jamás he cometido (...).

Pretensión

El accionante solicita textualmente lo siguiente:

> Solicito, señores Jueces Constitucionales, que previo el análisis de los hechos y con la verificación constante en el proceso, se verifique que no he cometido delito infracción o falta de ninguna clase, y de esta manera revoquen la Resolución revocada por los SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS, SALA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LOS RIOS la que me perjudica y me castiga (...) que mi derecho a la defensa no sea lesionado y se respeten mis derechos Constitucionales ratificados por el Ecuador en Pactos y Convenios Internacionales. La resolución impugnada debe ser reparada, por la Corte Constitucional, para ello se dignaran [sic] suspender los efectos jurídicos del fallo materia de esta acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y, luego, REVOCAR la resolución venida en grado y Ratificar la resolución emitida por el señor Juez de Primer Grado, disponiendo que nuevamente se me asigne plaza y servicios de miembro policial, en respeto a mis legítimos derechos de persona, y en garantía y goce de mis derechos Constitucionales.

Contestación de la demanda

Argumentos de la parte accionada

Pese a haber sido legal y debidamente notificados con el auto de avoco de conocimiento de la causa, en el expediente constitucional no consta el informe requerido en el mismo a los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

Tercero interesado

Mediante oficio N.º 2014-141-DNAJ-DDI-PN del 16 de enero de 2014, el jefe del Departamento de Defensa Institucional de la Policía Nacional remitió al juez sustanciador el informe N.° 2014-34-AJ-SUB-Z-LR, del 14 de enero de 2014, elaborado por el asesor jurídico de la subzona "Los Ríos" N°12, señalando en lo principal lo siguiente:

> "El día 1 de septiembre del 2010, el señor ex-Policía Nacional LUIS FELIPE VARGAS ARIAS, cunado [sic] prestaba servicios en la Institución Policial, se había encontrado a bordo de un vehículo de su propiedad conjuntamente con los ciudadanos (...) el conductor del automotor había realizado una maniobra evasiva, adelantamiento por el costado derecho a otro automotor en circulación, por estas consideraciones los funcionarios de la Policía Judicial que se habían encontrado cumpliendo funciones propias del servicio le han solicitado al conductor que se estacione a un costado de la vía; y, una vez estacionado han procedido a realizar un registro al automotor y sus ocupantes (...) y durante este procedimiento los señores de la Policía Judicial y Grupo de Operaciones Especiales, habían encontrado una [sic] arma de fuego tipo revolver [sic] debajo de una moqueta del asiento del costado derecho del

automotor, arma que a criterio libre y voluntario del accionante ha reconocido que es de su propiedad (...) por estas consideraciones había sido detenidos [sic] el señor Policía Nacional LUIS VARGAS y sus acompañantes (...) se ha verificado que los ciudadanos (...) [acompañantes] registran antecedentes penales por el delito de robo, en los años 2000 y 2007. (...).

(...) se ha instaurado el Tribunales [sic] de Disciplina de conformidad a los Arts. 17, 67, 68 Nral. 4, 72, 74, 75, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y en el presente caso los miembros del Tribunal de Disciplina al existir suficientes elementos de convicción han procedido a sancionar disciplinariamente con la sanción de DESTITUCIÓN o BAJA DE LAS FILAS POLICIALES al hoy accionante, por haber adecuado su conducta a lo establecido en el numeral 16 del Art. 64 en concordancia con el Art. 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; esto es, **los que mantuvieren intimas [sic] relaciones con personas de notoria mala conducta o conocidos en el campo delictivo, sin perjuicio de la acción penal a que tuviere lugar.**"

"El (...) Juez Primero Temporal Encargado del Juzgado Primero de los Civil de Los Ríos, mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2011, a las 15h21 (...) ha DECLARADO CON LUGAR la demanda propuesta por LUIS FELIPE VARGAS ARIAS (...)"

"El Departamento Legal de la Sub Zona Los Ríos bajo los siguientes parámetros había presentado el RECURSO DE APELACIÓN (...) dentro de la Acción de Protección signada con el No. 2010-0309, propuesto por el señor Ex-Policía Nacional LUIS VARGAS ARIAS (...) Los señores (...) que conforman la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de Los Ríos, mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2011 , [sic] las 10h59, **DECLARAN CON LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, propuesto por la defensa de la Institución Policial; y, <u>REVOCA la acción de protección que fue concedida por el Juez a quo; la misma que fue objeto de acción extraordinaria de protección por parte del</u> ex funcionario policial LUIS FELIPE VARGAS ARIAS.**"

Procuraduría General de Estado

A fojas 27 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el director nacional de Patrocinio, Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado, en el cual únicamente designa casillero constitucional a efectos de recibir las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es

competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 0729-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada por los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos ha vulnerado o violado los derechos constitucionales antedichos.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y aquellos contenidos en el artículo 439 ibídem, que señala que las acciones constitucionales pueden presentarse por cualquier ciudadana o ciudadano, de forma individual o colectiva, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, instituida por el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional cuyo fin es proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produjere mediante actos jurisdiccionales.

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que sirve para proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, pudieren ser vulnerados o violados por decisiones judiciales.

La incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión emanada de una autoridad pública, estas sean conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales.

Por tanto, no se trata de una instancia adicional o superpuesta a las existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces de instancia; su único fin es el mantenimiento y promoción de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la norma constitucional.

Así, cuando la Corte Constitucional conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino que únicamente interviene con el fin de verificar que no exista vulneración a derechos reconocidos en la Constitución de la República y, si las hubiere, ordenar su reparación integral.

Planteamiento y resolución de problema jurídico

La Corte Constitucional, dentro del presente caso, determinará si la decisión impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante, para lo que planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida por la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 28 de marzo de 2011, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, tiene el objetivo de garantizar el respeto de las normas constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. De acuerdo con este derecho, todos los actos derivados de los poderes públicos deben sujetarse a dichas normas, en el marco de las competencias que les correspondieren[1].

La seguridad jurídica es la garantía de que la Constitución, como norma suprema, rija todo el ordenamiento jurídico, y aquello la convierte en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De él se deriva la necesidad de que existan, en el ordenamiento, normas previas, claras y públicas, y que estas, además de inspirarse en la Constitución, sean aplicadas por las autoridades competentes. Así se ha expresado la Corte en la sentencia signada con el número 023-13-SEP-CC:

> [La seguridad jurídica constituye] el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano[2].

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

En el caso sub júdice, el accionante alega que la sentencia expedida por la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos a 28 de marzo de 2011, vulnera su derecho a la seguridad jurídica, dado que, y como señala puntualmente, "(...) en clara violación a mis derechos de persona, derecho[s] humanos y de Ecuatoriano fui víctima de DESTITUCION O BAJA DE LA POLICIA NACIONAL (...)".

Adicionalmente, señala que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica en tanto la interpretación de los hechos realizada en la sentencia no se ajusta a la realidad, de modo que esta es lesiva a sus intereses: "(...) más con sorpresa he recibido su notificación con la resolución que me afecta y perjudica de por vida, ya que no solo [sic] daña mi reputación, sino que me priva de mi trabajo y por ende mi sustento de vida (...)".

De la revisión de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se advierte que los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Los Ríos realizaron un análisis del procedimiento disciplinario seguido en contra del accionante, Luis Felipe Vargas Arias, señalando inicialmente las clases de Tribunales de Disciplina existentes, sus competencias y facultades; a continuación, analizan la conformación del Tribunal, que es conforme a la ley y al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y, finalmente, concluyen que el Tribunal instaurado gozaba de competencia para el juzgamiento de la presunta falta cometida y que, por tanto, no se violó el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Carta Magna.

La Corte Constitucional, en el presente caso, no encuentra vulneración respecto del derecho a la seguridad jurídica por parte de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, pues en la sentencia se demuestra que existen normas claras, previas y públicas en relación con el juzgamiento del accionante:

> (...) El Tribunal de Disciplina goza de juridicidad en el juzgamiento del acto administrativo y sancionado de conformidad al art. 64 numeral [sic] 15, 23, y literales b, c, e, f, h y m del art. 30 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, (circunstancias agravantes), y de cuyo juzgamiento no se desprende que se haya violado el debido proceso (...) ni que se haya vulnerado los otros derechos que se encuentran encasillado [sic] en la misma Norma Suprema (...), ni otros derecho [sic] genericos [sic], que den lugar a la violación o la amenaza de vulneración de un derecho fundamental, por cuanto el acto administrativo viene de autoridad que tiene competencia y que se encuentra jerarquizado dentro de la legislación policial (...).

La Corte Constitucional, mediante sentencia signada con el número 018-13-EP-CC, ha manifestado lo siguiente en relación a la seguridad jurídica:

> (...) el derecho a la seguridad jurídica no puede ni debe ser interpretado como un recurso tendiente a corregir insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una determinada norma jurídica. En el caso sub judice, el accionante aduce errónea aplicación de la norma jurídica. De otra parte, entre los requisitos para la procedencia de la acción extraordinaria de protección se encuentran aquellos dispuestos en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que ordenan que el fundamento de la acción extraordinaria de protección "(...) no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia" y que "(...) no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley" lo cual ha ocurrido en el presente caso[3].

Si el accionante incurrió o no en alguna falta disciplinaria establecida por la normativa infra constitucional, es un asunto de legalidad, que no ha provocado per se vulneración de derechos constitucionales, y que, por tanto, no compete a esta Corte y escapa de la esfera de resolución de la presente acción extraordinaria de protección.

Lo anterior se evidencia en la demanda presentada, en cuanto el accionante solicita puntualmente a esta Corte lo siguiente:

> (...) solicito señores Jueces Constitucionales, que previo al análisis de los hechos y con la verificación constante en el proceso, se verifique que no he cometido delito infracción o falta de ninguna clase y de esta manera revoquen la Resolución (...) analicen mi caso y verifiquen que no he cometido delito alguno, que hechos cometidos hace diez años por personas que no conozco no es causa para que se me sancione (...)

Adicionalmente, en la ampliación a la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada con fecha 4 de octubre de 2011, el señor Vargas Arias agrega:

> (...) analicen mi caso y verifiquen que no he cometido delito alguno, que hechos cometidos hace diez años por personas que no conozco no es causa para que se me sancione y perjudique arrebatándome de mi trabajo y por ende manchando y dañando mi honor y conducta (...)

Por otra parte, se debe dejar claro que el hecho de haber sido juzgado por un Tribunal competente, que ha encontrado el cometimiento de una falta disciplinaria, no acarrea vulneración de ningún derecho constitucional, y la baja como sanción

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 018-13-SEP-CC, caso N.° 0201-10-EP.

tampoco afecta *per se* el derecho al trabajo, tomando en consideración que este último, al igual que los demás derechos constitucionales, no es un derecho absoluto; esto es, entre otras consideraciones, que admite limitaciones, así como el respeto de los procedimientos y requisitos determinados en las normas infra constitucionales:

> (...) los derechos fundamentales, a pesar de su imprescindibilidad, no son derechos absolutos, pues en el ordenamiento jurídico, como sistema que es, todos los derechos son limitados, pues todos se encuentran en relación próxima entre sí y con otros bienes constitucionalmente protegidos con los cuales, potencialmente, cabe el conflicto (...)[4].

En este caso, la Corte Provincial, en su sentencia, determinó que el Tribunal de Disciplina, aplicando normas claras, previas, públicas y dictadas por autoridad competente, realizó la valoración jurídica correspondiente y concluyó que el señor Luis Felipe Vargas Arias había incurrido en una conducta a la que correspondía como sanción la baja de la institución, lo cual, como tal, de ninguna manera afecta su derecho al trabajo.

De lo expuesto, no cabe duda sobre la pretensión del accionante, que es que esta Corte Constitucional determine si la conducta que motivó el inicio del trámite disciplinario se ajusta realmente a causales expresas en la ley y en los reglamentos policiales aplicados, y si por ello debió o no ser dado de baja de la institución, tras un juzgamiento por parte de un Tribunal especial. Sin embargo, como ya se ha expresado, en este caso no hay un derecho constitucional sujeto a tutela mediante acción extraordinaria de protección. La Corte Constitucional no puede pronunciarse sobre aspectos de legalidad de las actuaciones de instancia, ni le corresponde determinar la culpabilidad o inimputabilidad de los accionantes. Así se ha expresado la Corte en la sentencia signada con el número 0007-14-SIS-CC:

> Así, es importante enfatizar que la acción extraordinaria de protección no está destinada a realizar un nuevo control de legalidad y que solo tiene procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se puede comprobar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, y surte efecto una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término previsto, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado[5].

A partir de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Corte Constitucional no

[4] Fernández Nieto, Josefa, (2012), "*Los límites de los derechos fundamentales en la doctrina actual*", Universidad Rey Juan Carl0s, España, p. 8.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 007-14-SIS-CC, caso N.º 1541-12-EP.

encuentra que se haya vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica del accionante, ya que la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, como autoridad competente, aplicó en su pronunciamiento normativa jurídica previa, clara y pública.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.
2. Negar la presente acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del

juez Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 20 de noviembre de 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ppch/mbvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0729-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 09 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0729-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 211-14-SEP-CC, de noviembre 20 de 2014, a los señores: Luis Felipe Vargas Arias, casilla constitucional 323, correo electrónico marcoasimbaya@yahoo.com; Director de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, casilla constitucional 20; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; jueces Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justifica de los Ríos, mediante oficio 5952-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GERERAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador